



RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000551

ANTECEDENTES

- I. El 13 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000551**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

*“Asunto: Se sabe, de la existencia de un expediente número **PFPA/COL/47/58/2006**, aparentemente, de la delegación PROFEPA en Colima. De dicho expediente, aparentemente para “la recuperación de hidrocarburo en el mar” específicamente en Manzanillo. Al respecto:*

- *Manifestando bajo protesta de decir verdad sin saber la fecha exacta este gobernado tiene conocimiento que en enero de 2007 PEMEX envió un informe a la SEMARNAT mediante el cual le comunica las acciones realizadas en materia ambiental derivado del trabajo que LICO AMBIENTAL S.A. DE C.V. hizo bajo la contratación de PEMEX, de lo que se colige **requiero que ASEA exhiba y/o demuestre todos los informes que PEMEX le rindió con motivo del expediente número PFPA/COL/47/58/2006 y del contrato 680R237007/06, en el cual se informa las cantidades de combustóleo que recuperó en el mar, destino final incluso comercialización. Indique el nombre de todas aquellas físicas o morales que se hayan hecho cargo de dichos trabajos.***
- *También requiero que LA ASEA exhiba el todo el expediente número **PFPA/COL/47/58/2006**, en el participó la empresa LICO AMBIENTAL S.A. DE C.V. quien aparentemente celebró con PETROLEOS MEXICANOS S.A. DE C.V. un contrato para la ATENCIÓN DE EMERGENCIA, RECUPERACIÓN DE HIDROCARBURO EN EL MAR Y TIERRA MATERIAL CONTAMINADO Y LIMPIEZA DEL AREA COMPROMETIDA EN EL JARDIN PRINCIPAL Y ÁREA CONTINUA DE MUELLE MARINA Y PEMEX DERIVADO DE LA RUPTURA DEL COMBUSTOLEODUCTO DE 20 PULGADAS DE DIÁMETRO, KM 0+200 DEL PUERTO DE MANZANILLO*





RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000551

- *Solicito que la ASEA conteste bajo protesta de decir verdad si sabe que PEMEX pagó por completo lo estipulado en el contrato, en dado caso que sí, que exhiba las facturas, finiquitos o demás documentación del cumplimiento o incumplimiento del contrato.*
- *Que exhiba todo lo relacionado con la ATENCIÓN DE EMERGENCIA, RECUPERACIÓN DE HIDROCARBURO EN EL MAR Y TIERRA MATERIAL CONTAMINADO Y LIMPIEZA DEL AREA COMPROMETIDA EN EL JARDIN PRINCIPAL Y ÁREA CONTINUA DE MUELLE MARINA Y PEMEX DERIVADO DE LA RUPTURA DEL COMBUSTOLEODUCTO DE 20 PULGADAS DE DIÁMETRO, KM 0+200 DEL PUERTO DE MANZANILLO, en cualquier año, del año 2000 a la fecha.” (Sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/358/2022**, de fecha 19 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 de Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y no obstante que, se han ejercido las atribuciones dispuestas por el precepto citado en el párrafo anterior; se informa que no se tiene registro alguno de la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000551

solicitada, toda vez que no se identificó ningún expediente con la nomenclatura **PFFA/COL/47/58/2006**, ni documental alguna relacionada con el contrato **680R237007/06**, ni con la "ATENCIÓN DE EMERGENCIA, RECUPERACIÓN DE HIDROCARBURO EN EL MAR Y TIERRA MATERIAL CONTAMINADO Y LIMPIEZA DEL AREA COMPROMETIDA EN EL JARDIN PRINCIPAL YÁREA CONTHIUA DE MUELLE MARINA Y PEMEX DERIVADO DE LA RUPTURA DEL COMBUSTOLEODUCTO DE 20 PULGADAS DE DIÁMETRO KM O+200 DEL PUERTO DE MANZANILLO".

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 01 de enero de 2000 al 13 de julio de 2022, por corresponder a la fecha de ingreso de dicha solicitud y por así ser requerido.

Circunstancias de modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002522000551**, respecto al expediente número **PFFA/COL/47/58/2006**, el contrato **680R237007/06**, y alguna documental relacionada con la "ATENCIÓN DE EMERGENCIA, RECUPERACIÓN DE HIDROCARBURO EN EL MAR Y TIERRA MATERIAL CONTAMINADO Y LIMPIEZA DEL AREA COMPROMETIDA EN EL JARDIN PRINCIPAL Y ÁREA CONTINUA DE MUELLE MARINA Y PEMEX DERIVADO DE LA RUPTURA DEL COMBUSTOLEODUCTO DE 20 PULGADAS DE DIÁMETRO, KM O+200 DEL PUERTO DE MANZANILLO".





RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000551

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción I y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida por el solicitante.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos





RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000551

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
 ...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/358/2022**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no tiene registro de expediente identificado con la nomenclatura **PFFA/COL/47/58/2006**, ni con documental alguna relacionada con el contrato **68R237007/06** y tampoco con la *“atención de emergencia, recuperación de hidrocarburo en el mar y tierra material contaminado y limpieza del área comprometida en el jardín principal y área continua del muelle marina y Pemex derivado de la ruptura del combustoleoducto de 20 pulgadas de diámetro, km*





RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000551

0+200 del puerto de Manzanillo” referidos por el particular a través de su petición; en ese sentido, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/358/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no tiene registro de expediente identificado con la nomenclatura **PFFPA/COL/47/58/2006**, ni con documental alguna relacionada con el contrato **68R237007/06** y tampoco con la *“atención de emergencia, recuperación de hidrocarburo en el mar y tierra material contaminado y limpieza del área comprometida en el jardín principal y área continua del muelle marina y Pemex derivado de la ruptura del combustoleoducto de 20 pulgadas de diámetro, km 0+200 del puerto de Manzanillo”* referidos por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de enero del 2000 al 13 de julio de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este





RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000551

Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2000 al 13 de julio de 2022, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no tiene registro de expediente identificado con la nomenclatura **PFPA/COL/47/58/2006**, ni con documental alguna relacionada con el contrato **68R237007/06** y tampoco con la “*atención de emergencia, recuperación de hidrocarburo en el mar y tierra material contaminado y limpieza del área comprometida en el jardín principal y área continua del muelle marina y Pemex derivado de la ruptura del combustoleoducto de 20 pulgadas de diámetro, km 0+200 del puerto de Manzanillo*” referidos por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al





RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000551

solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 24 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

